

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

LUNES, 8 DE JUNIO DE 1970

16.620

CONTENIDO

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de Junio de 1970, por el cual se modifica y se derogan Artículos de una Ley.
Decreto de Gabinete No. 151 de 4 de Junio de 1970, por el cual se ratifica un Tratado.
Decreto de Gabinete No. 156 de 4 de Junio de 1970, por el cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICASE Y DEROGANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 148
(DE 4 DE JUNIO de 1970)
por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley
48 de 31 de enero de 1963 y se derogan los ar-
tículos 35 y 36 de la misma Ley.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 34 de la Ley
48 de 31 de enero de 1963, quedará así:
"Artículo 34. Los miembros de la Guardia
Permanente de las Instituciones de Bomberos
de la República, sistemas de alarma y oficinas
de seguridad, mayores de cincuenta (50) años
de edad, que hayan prestado servicio activo du-
rante veinticinco (25) años, así como los que
tengan que retirarse por enfermedad adquirida
o por lesiones sufridas en el servicio, que
los incapacite permanentemente, tendrán dere-
cho a ser jubilados con el sueldo íntegro que de-
venguen en la Institución al adquirir el dere-
cho".

Artículo Segundo. Quedan derogados los ar-
tículos 35 y 36 de la Ley 48 de 31 de enero de
1963.

Artículo Tercero. Este Decreto de Gabinete
comenzará a regir a partir de su promulga-
ción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días
del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,

JULIO ENRIQUE HARRIS M.

RATIFICASE UN TRATADO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 151
(DE 4 DE JUNIO de 1970)

Por medio del cual se ratifica el Tratado de
Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre
la República de Panamá y la República
de El Salvador.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase y Ratífíquese en
todas sus partes el Tratado de Libre Comercio
e Intercambio Preferencial entre la República
de Panamá y la República de El Salvador, que
a la letra dice:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y
de El Salvador, empeñados en fortalecer los
vínculos tradicionales de fraternal amistad exis-
tentes entre ambos países y compenetrados de
la necesidad de alcanzar una integración pro-
gresiva de sus economías, de lograr la amplia-
ción de sus mercados, de incrementar la produc-
ción y de propender hacia la coordinación de sus
políticas arancelarias y de incentivos fiscales al
desarrollo industrial en forma tal que favorez-
ca al máximo el intercambio comercial entre los
dos países, así como elevar los niveles de vida
y de empleo de sus respectivos pueblos, han deci-
dido concertar el presente Tratado de Libre Co-
mercio y de Intercambio Preferencial, para cuyo
efecto han designado sus respectivos Plenipo-
tenciarios, a saber:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
 OFICINA: TALLERES:
 venida 9^a Sur-Nº 19-A 50 Avenida 9^a Sur- Nº 19-A 50
 (Relevo de Barraza) (Relevo de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446
 AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00—Exterior: B/. 12.00
 TODO FAGO ADELANTADO
 Número scotto: B/. 0.65—Solicítate en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

La Junta Provisional de Gobierno de la República de Panamá, al señor licenciado Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias;

El Presidente de la República de El Salvador, al señor Doctor Armando Interiano, Ministro de Economía;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo Primero: Los Estados Contratantes acuerdan establecer un régimen de libre comercio y de intercambio preferencial de conformidad a este Tratado. En consecuencia, los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes que fueren incluidos en la lista básica que se confeccionará de acuerdo con el Artículo Diez de este Tratado y los que se incluyan en lo sucesivo, gozarán de libre comercio o de Trato Preferencial. La lista básica y sus sucesivas adiciones o modificaciones entrarán en vigencia por medio de canje de notas de Cancillería, una vez que hayan sido aprobadas.

Artículo Segundo: Las mercancías que se intercambien en régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares y todos los demás impuestos, sobre-cargos y contribuciones fiscales o de otro orden que cause la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas.

Artículo Tercero: El intercambio de las mercancías especificadas en la lista, bajo tratamiento preferencial, estará sujeto al pago de los porcentajes fijados en dicha lista, únicamente sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dichos porcentajes se aplicarán a todos los conceptos de orden impositivo que figuren en las Pólizas o Declaraciones Aduaneras correspondientes; no así a las tasas y cobros por concepto de servicios. El trato preferencial a que se refiere este Artículo se establecerá en forma específica a cada producto; no obstante, podrá otorgarse en forma general a un grupo de artículos o rubros arancelarios que por su naturaleza, o conveniencia de las Partes, permita aplicar este sistema.

Artículo Cuarto: No obstante el régimen de Libre Comercio y Trato Preferencial acordado, los Estados Contratantes podrán establecer de común acuerdo cuotas o controles de importación y exportación para determinados productos in-

cluidos en la lista a que se refiere el Artículo primero.

La adición o modificación de las medidas de control cuantitativo previstas en este Artículo, se harán efectivas por recomendación de la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece.

Pero la supresión de cualquier medida restrictiva podrá hacerse unilateralmente sin necesidad de recomendación de la Comisión Mixta.

Artículo Quinto: Los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentos de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control a que se refiere el artículo anterior y las que sean legalmente aplicables en los Territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, seguridad o policía.

Artículo Sexto: Las exenciones que se establecen en los artículos anteriores, no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera que sean legalmente exigibles por servicios portuarios, de custodia, transporte o por servicios de otra naturaleza.

Artículo Séptimo: Los productos originarios de las Partes Contratantes gozarán de tratamiento nacional en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales municipales sobre producción, venta, comercio o consumo.

En el caso de impuestos establecidos o que se establezcan al consumo sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que nulifique el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos, en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo Octavo: Cuando alguna de las Partes suscriba tratados o convenios comerciales con países no centroamericanos sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida, se comprometen a excluir de lo dispuesto en dicha Cláusula las concesiones que los Estados Contratantes se otorguen mutuamente u otorguen a cualquier otro país de Centroamérica.

Artículo Noveno: Se establece una Comisión Mixta Permanente como Organismo técnico que estará integrada por representantes del sector público y del privado de cada país, nombrado al efecto por el Ministro de Comercio e Industrias, en el caso de la República de Panamá y por el Ministro de Economía en el caso de la República de El Salvador. En todos los casos las respectivas Delegaciones serán presididas por un funcionario de los mencionados Ministerios; este funcionario acreditará la personería de cada uno de los miembros de su Delegación, al tenor de las leyes internas de cada país.

Artículo Décimo: La comisión Mixta Permanente, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y proponer la lista básica a que se refiere el artículo primero del presente Tratado, determinando el régimen aplicable y los porcentajes correspondientes en caso de trato preferencial.

b) Recomendar adiciones o modificaciones a la lista de productos objeto de intercambio, determinando el régimen aplicable y los porcentajes correspondientes en caso de trato preferencial.

c) Proponer modificaciones a este Tratado.

d) Estudiar los problemas relacionados con subsidios a la exportación, "dumping", y otras prácticas de comercio desleal y proponer sus soluciones.

e) Estudiar y proponer el régimen de intercambio que se aplicaría a productos manufacturados en zonas francas de ambos países.

f) Efectuar todos aquellos trabajos y estudios que les encomiendan los Ministros del Ramo.

g) Proponer un Reglamento a este Tratado para que sea adoptado mediante canje de notas de Cancillería. Este Reglamento tomará en cuenta entre otros:

1o. La organización y funcionamiento de la misma Comisión.

2o. El procedimiento para la solución de conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del presente Tratado.

Artículo Decimoprimer: Los productos originarios y procedentes de la otra Parte que sean depositados en zonas francas situadas en el país importador, gozarán del tratamiento señalado en la lista a que se refiere el Artículo Primer, al realizarse la importación definitiva al territorio aduanero de dicho país.

Artículo Decimosegundo: Los Estados Contratantes convienen en evitar toda posible práctica discriminatoria o preferencial, en favor del país importador, en lo relativo a procedimientos administrativos y aduaneros y a exigencias de requisitos para la importación.

Artículo Decimotercero: Las mercancías objeto de intercambio de acuerdo a este Tratado serán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la vista de los funcionarios de Aduana de los países de expedición y de destino. Este formulario será acompañado por la factura comercial correspondiente y en el caso de embarques por vía marítima o aérea, requerirá además del conocimiento de embarque.

Artículo Decimocuarto: Para la inclusión de uno o más productos en la lista a que alude el artículo primero o para la modificación del tratamiento preferencial previamente acordado, el país interesado hará su pedimento a la otra Parte y la solicitud pasará a consideración de la Comisión Mixta Permanente. Previa la recomendación favorable de esta Comisión, la lista podrá ser adicionada o el tratamiento preferencial modificado mediante simple canje de notas de Cancillería, quedando vigentes al efectuarse dicho canje.

Artículo Decimoquinto: Los productos objeto de intercambio no podrán excluirse unilateralmente de las listas sino por acuerdo de ambas partes, previo dictamen de la Comisión Mixta y mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el Gobierno interesado, tomando en cuenta los criterios expuestos ante la Comisión Mixta, podrá pronunciarse por medidas transitorias, como el establecimiento de cuotas o la suspensión tem-

poral del tratamiento preferencial, y en último término por la exclusión del producto de la lista.

Para tratar estos asuntos, la Comisión Mixta se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes dentro de un término no mayor de 30 días. De no reunirse dentro de este término, el Gobierno interesado considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y podrá pronunciarse por medidas transitorias, como establecimientos de cuotas o suspensión temporal del Trato Preferencial y en último término por la exclusión del producto de la lista.

Artículo Decimosexto: Para hacer efectivas las medidas contempladas en el Artículo 15, se adoptarán los siguientes plazos:

I.—En los casos de medidas transitorias donde se haya logrado acuerdo entre las Partes Contratantes, el plazo será fijado por la Comisión Mixta, atendiendo a las circunstancias que las motivaron y a la naturaleza del producto.

En caso contrario las medidas transitorias sólo podrán ponerse en vigor treinta días después de la fecha en que no se logró acuerdo.

II.—En todo caso de exclusión, ésta no surtirá efecto sino un año después de declaradas por el Gobierno interesado.

Artículo Decimoséptimo: De acuerdo con los tratados públicos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en las áreas de territorio panameño sometidas a jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América, en virtud de esos tratados, sólo se puede introducir y vender productos naturales originarios y manufacturados en Panamá o en los Estados Unidos de América, salvo que no sea posible obtenerlos en esas fuentes. En consecuencia, la participación de la República de Panamá en el presente Tratado, y mientras dure la vigencia de los tratados públicos aludidos, está sujeta a la condición de que el mismo tendrá aplicación en todo el territorio de la República de Panamá con exclusión de las áreas del mismo sometidas a jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América.

Artículo Decimotercero: Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas, por medio del Reglamento respectivo. Caso de no llegarse a un acuerdo, a través del procedimiento indicado por el Reglamento, las Partes se comprometen a nombrar y aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del punto en divergencia quedarán en suspenso. En ningún caso, las Partes tomarán medidas unilaterales restrictivas de comercio sin efectuar previamente las consultas correspondientes en el seno de la Comisión Mixta Permanente.

Artículo Decimonoveno: Cada uno de los Estados Contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas al otro Estado o procedentes de éste. Dicho tránsito se hará sin discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En casos de congestionamiento de carretera y otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su pro-

nia población y de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto, y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales, o de otro orden cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

Artículo Vigésimo: Los Estados signatarios procurarán mejorar sus sistemas de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de equipar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes serán tratadas en los puertos o aeropuertos abiertos al tráfico internacional del otro Estado, en iguales términos que las naves y aeronaves de este último.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio del otro Estado del mismo tratamiento que los vehículos nacionales matriculados en este último.

Las embarcaciones de cabotaje de cualquiera de las Partes recibirán, en los puertos de la otra, el tratamiento nacional, y para el recibo aduanero de la carga, bastará un manifiesto suscrito por el patrón de la nave. Dicho manifiesto estará exento de visa consular.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

Igualmente, no implica el derecho de las aeronaves de ninguna de las Partes para hacer escasas comerciales, para tomar y dejar pasajeros en territorio de la otra sin la autorización correspondiente, ni afecta el Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo Vigesimoprimer: La lista y demás anexos que se elaboren con este Tratado, así como los que posteriormente apruebe la Comisión Mixta Permanente y que entren en vigencia de conformidad con la tramitación ya señalada, formarán parte de este mismo Tratado.

Artículo Vigesimosegundo: Las decisiones finales con respecto a lo establecido en el presente Tratado serán tomadas de común acuerdo por los Estados signatarios, los cuales, mientras no convengan otra cosa, tomarán dichas decisiones mediante acto conjunto del Ministro de Comercio e Industrias de Panamá y del Ministro de Economía de El Salvador, quienes podrán delegar en sus respectivos representantes ante la Comisión Mixta Permanente.

Artículo Vigesimotercero: Este Tratado tendrá una duración indefinida a partir del día del

canje de los Instrumentos de Ratificación que estará en vigencia mientras uno de los Estados signatarios no lo denuncie con un preaviso de tres años.

Artículo Vigesimocuarto: El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados contratantes y los Instrumentos de Ratificación se canjearan en la ciudad de Panamá, República de Panamá. En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado, en dos ejemplares, en la ciudad de San Salvador, a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de
Panamá:

(Fdo.)
Fernando Manfredo Jr.
Ministro de Comercio
e Industrias

Por el Gobierno de
El Salvador:

(Fdo.)
Armando Interiano,
Ministro de Economía

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERREK S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

DASE UNA AUTORIZACION**DECRETO DE GABINETE NUMERO 156**
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se autoriza a la Dirección de Aeronáutica Civil para que segregue y traspase, a título oneroso, a la Sociedad **EDIFICIO ESCOLAR, S. A.**, un lote de terreno de su propiedad.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 24 de noviembre de 1969, suscrito por apoderado legal común, formulan conjuntamente las sociedades mercantiles "Edificio Escolar, S. A." e "Instituto Alberto Einstein, S. A.", a fin de que la Dirección de Aeronáutica Civil adjudique en propiedad, a la primera, un globo de terreno adyacente al plantel de enseñanza del Instituto Alberto Einstein, que destinarian a la ampliación de las instalaciones escolares de este centro de enseñanza;

Que las sociedades patentes ofrecen a la Nación como compensación a la adjudicación solicitada el otorgamiento de veintiséis becas, libres de costo, para cursar estudios de primer y segundo ciclo en el Instituto Alberto Einstein, efectivas por intermedio del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos;

Que la Dirección de Aeronáutica Civil ha informado que no tiene en sus proyectos uso alguno para el terreno solicitado y ha recomendado que se acceda a la solicitud de Edificio Escolar, S. A., e Instituto Alberto Einstein;

Que es política del Gobierno de la República impedir la existencia de tierras incultas o inútiles y fomentar el desarrollo de la educación dando a ésta todas las facilidades que el Estado tenga a su alcance y que a juicio suyo sean recomendables:

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que segregue y traspase, a título oneroso, a la Sociedad "Edificios Escolares, S. A.", un globo de terreno de su Finca No. 8966, inscrita al Folio 276 del Tomo 262, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Artículo 2o. El lote de terreno de que se trata tiene una superficie de nueve mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados con noventa centímetros (9,762.90 m²), cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Partiendo del Punto No. 1: con un rumbo S-07° 21'E, con distancia de 146.20 metros, colindando con el Instituto Alberto Einstein se llega al Punto No. 2; de aquí con rumbo N-82° 39'E se miden 68.00 metros, colindando con dicho Instituto se llega al Punto No. 3: de aquí con rumbo S-07° 21'E y distancia de 24.97 metros colindando con el Instituto Don Bosco se llega al Punto No. 4: de aquí con rumbo S-72° 55' 30"O y distancia de 7149 metros colindando con calle al Abattoir se llega al Punto No. 5: de aquí con rumbo S-43° 53'0" y distancia de 29.20 metros colindando con calle el Abattoir, se llega al punto No. 6: de aquí con rumbo N-33° 07' 30"-O y distancia

de 18.63 metros colindando con calle al Departamento de Revisión de Autos de la Guardia Nacional se llega al Punto No. 7; de aquí con rumbo N-11° 37'-O y distancia de 185.26 metros colindando con calle de concreto se llega al Punto No. 8; de aquí con rumbo N-82° 39'E y distancia de 47.11 metros colindando con el parque se llega al punto No. 1 de partida.

Artículo 3o. La Sociedad Edificios Escolares, S. A., pondrá a disposición de la Nación como compensación al otorgamiento del lote de terreno solicitado veintiséis (26) becas que serán disfrutadas por intermedio del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por igual número de estudiantes de primero y segundo ciclo en el Instituto Alberto Einstein.

Artículo 4o. El término de duración de cada beca será por el periodo que señala el programa de estudios, para la obtención del grado académico que otorgue el plantel. En caso de interrupción en la continuidad de la beca por parte de un becado al no cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humanos podrá ser continuada por otro estudiante hasta su conclusión.

Artículo 5o. El traspaso del lote de terreno que la Dirección General de Aeronáutica Civil hace a la sociedad Edificios Escolares, S.A., es con el propósito de que sean usados exclusivamente para fines educativos y de manera especial para ampliar las instalaciones escolares del Instituto Alberto Einstein.

Artículo 6o. La Sociedad Edificios Escolares, S. A., deberá terminar la ampliación de las instalaciones escolares en el plazo de dos años. El término para su cómputo comenzará a partir de la firma de la Escritura Pública de traspaso.

En caso de incumplimiento por parte de Edificios Escolares, S. A., de lo aquí establecido será causal de resolución del traspaso y el lote de terreno revertirá a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.

Artículo 7o. Facúltase a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil para que suscriba la Escritura Pública relacionada con la adquisición a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete.

Una vez suscrita la Escritura Pública la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil lo comunicará al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para los efectos del Artículo Tercero de este Decreto de Gabinete.

Artículo 8o. Este Decreto de Gabinete regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO ENRIQUE HARRIS.

miso Judicial, para poder Adoptar al menor Lawrence Kerr Young, hijo de Claudina Young Kay de Elséa, con Lyle Frederick Kerr, antes de su matrimonio con el petente, hecho ocurrido en Panamá, el dia diez de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrito en el tomo 234, de nacimientos de la provincia de Panamá, folio 28, partida No. 52, siendo sus abuelos paternos Basil Samuel Kerr y Aleta Lucelo Kerr y maternos Robertó Young y María Sánchez. Extiéndase la escritura de rigor ante Notario, el Lic. Atenógenes Rodríguez C., está facultado para firmar la escritura Notarial.

Derecho: Ley 24 de 1951, Título XI, Libro I, Capítulo V. del Código Civil.

Cópiale, notifíquese y archívese. El Juez.—(fdo.) Ubaldo Ortega R. La Secretaria.—(fdo.) Dora Lesbia Palacios P.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente a este Tribunal el señor Lyle Frederick Kerr a notificarse de la Resolución dicha, con la advertencia de que si así no lo hiciere, esta Notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente en base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, cinco de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,
UBALDO ORTEGA R.
La Secretaria,
Dora Lesbia Palacios P.

L. 328762
(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Tomo 720, Folio 108, Asiento 116.444 Bis de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada Remand Ltd. S. A.

Que al Tomo 728, Folio 365, Asiento 119.080 de la misma Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita una copia de la Escritura Nº 1344 de 11 de mayo de 1970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se declara disuelta la sociedad Remand Ltd. S. A.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos setenta (1970).

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcarraga Espino.
L. 336564
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION NUMERO 10

El suscrito Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente edicto, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, a Lyle Frederick Kerr,

HACE SABER:

Que en el juicio de Adopción propuesto por Samuel Arthur Elséa para Adoptar al menor Lawrence Kerr Young, hijo de Lyle Frederick Kerr con Claudina Young, se ha dictado la siguiente Resolución cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice:

Resolución No. 849: Tribunal Tutelar de Menores. Panamá, veinticinco de abril de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Samuel Arthur Elséa, varón, norteamericano, mayor de edad, casado, jubilado, con tarjeta de identificación de la Armada de los Estados Unidos de Norteamérica No. RA-6491929, residente en Coco Solo, Casa No. 97, The Breakers Club, Colón, Zona del Canal de Panamá, Per-

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio, Emplaza a Carlos Mario Nicastro, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por si o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hijo Carlos Camilo Nicastro De la Guardia, propuesto por Charles Robert Beinecke.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal Tutelar de Menores, hoy, ocho de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez,
UBALDO ORTEGA R.
La Secretaria,
Dora Lesbia Palacios P.
L. 328923
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION NUMERO 7

El suscrito Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente edicto, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, a Amador Hernández y Teodosia de Hernández,

HACE SABER:

Que en el juicio de Adopción propuesto por Raúl Chanis Guerra y Adriana Evelia Mojica de Chanis, para Adoptar a la menor Luana Evelia Hernández Arias, hija de Amador Hernández y Teodosia de Hernández, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice:

Resolución No. 553. Tribunal Tutelar de Menores: Panamá, veinte y seis de marzo de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Raúl Chanis Guerra, varón, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 9AV-61-533 y a Adriana Evelia Mojica de Chanis, mujer, panameña, mayor de edad, casada, oficinista, con cédula de identidad personal No. 9-19-764, ambos residentes en Calle 3a. No. 5-48 Apto.

1. Permiso Judicial, para poder Adoptar a la menor Luaná Evelia Hernández Arias, hija de Amador Hernández y Teodosia de Hernández, hecho ocurrido en Ustupo el dia seis de noviembre de mil novecientos sesenta, inscrita en el tomo 6 de nacimientos de la provincia de San Blas a folio 267, partida 1465 siendo sus abuelos paternos José Angel Chanis y Pastora Guerra y maternos Matías Ceballos y Andrea Mojica. Extiéndase la escritura de rigor ante un Notario.

Derecho: Ley 24 de 1951 y Título XI. Libro I, Capítulo V del Código Civil.

Cópíese, notifíquese y archívese,

El Juez. —(fdo.) Ubaldino Ortega R. El Secretario ad-int. —(fdo.) G. E. Zeballos S.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que contados (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente a este Tribunal los señores Amador Hernández y Teodosia de Hernández a notificarse de la Resolución dicha, con la advertencia de que si así no lo hiciere, esta Notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente en base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, doce de marzo de mil novecientos setenta.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

UBALDINO ORTEGA R.

El Secretario ad-int.

G. E. Zeballos S.

L. 323951
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio

EMPLAZA:

A Ramón Esteban Medina, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hijo Omar Alberto Medina, propuesto por Leopoldo Bernal.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal Tutelar de Menores, hoy, dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

UBALDINO ORTEGA R.

La Secretaria,
L. 323955
(Única publicación)

Dora Lebán Palacios P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Jefe de la División de Cobro Coactivo, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A María de los Santos Rodríguez, Amelia Herrera, José De la Cruz y Jacinta Herrera, de generales y paradero legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la División de Cobro Coactivo, por encontrarse en mora en el pago de impuestos sobre Inmueble causados por la Fincia de su propiedad Número 1525, inscrita al Folio 108, del Tomo 31, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del Término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la División de Cobro Coactivo, hoy cuatro (4) de mayo de mil novecientos setenta, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se remita para su publicación de conformidad con la Ley.

El Jefe de la División de Cobro Coactivo,
El Secretario,
José M. Paredes C.

Franklin Ledezma C.
(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO,
Director General del Registro Público a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

1.—Que a folio 585, asiento 137.390 del Tomo 694 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima Put, Inc.

2.—Que a folio 310, Asiento 125.905 (bis) del Tomo 721 de la misma Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrito el Acuerdo de Dissolución de dicha sociedad anónima denominada Put, Inc., adoptado por los accionistas el dia primero de abril de 1970, cuya parte pertinente dice: "consienten en la disolución de dicha compañía, efectiva a partir de la debida protocolización, registración y publicación de esta resolución"; que esta inscripción se hizo el 28 de abril de 1970 con vista a la Escritura Pública número 1.762 de 20 de abril de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Expedido y firmado en Panamá, a las cuatro de la tarde de hoy treinta (30) de abril de mil novecientos setenta (1970).

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcarraga Espino

L. 328832
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de la señora Cristina McKintosh propuesto por el señor Rogelio Bryan o Rogelio Bryan Foskins, se ha dictado una resolución que dice así:

Juzgado Tercero del Circuito:—Panamá, veintidós de abril de mil novecientos setenta.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de la señora Cristina McKintosh desde el día 28 de noviembre de 1969, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredero universal el señor Rogelio Bryan o Rogelio Bryan Foskins, conforme a las cláusulas del testamento abierto otorgado por la causante, y Ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en el Juicio y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene como apoderado judicial del demandante al Licenciado Alberto J. Barsallo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Juan S. Alvarado S.—(fdo.) Guillermo Morón A. El Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

El Juez,

El Secretario,

JUAN S. ALVARADO S.

L. 325374
(Única publicación)

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Mónica Góngora Jaramillo, se ha dictado auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos setenta.

VISTOS:

... por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Mónica Góngora Jaramillo, desde el día 10 de mayo de 1969 fecha de su defunción en esta ciudad; que son sus herederos sin perjuicio de terceros y con beneficio de inventario los señores Beatriz Góngora de Meneses, Eladio Góngora de Jaén, Ángel Góngora Jaramillo, Salomé Góngora Jaramillo, Francisco Góngora Jaramillo, José Absalón Góngora y Guadalupe Jaramillo Vda. de Góngora, en su condición de hermanos y de madre de la difunta; Ordena: que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla la Ley.

Cópíese y notifíquese. —(fdo.) Alfonso Abrego Reyes. —(fdo.) Juvenal Rodríguez B., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Tribunal, hoy cuatro de mayo de mil novecientos setenta, y copias del mismo se entregaron a la parte interesada para su legal publicación, conforme su quedado reformada por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

ALFONSO ABREGO R.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

L. 328811
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Manuel de Jesús Cedeño, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario —prescripción adquisitiva de dominio— que en su contra ha interpuesto Antonia Martínez Veces y Gilberto Manuel Cedeño Martínez.

Se advierte al demandado, que si no compareciese dentro del término mencionado, se le nombraría un defensor de austeridad con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han quedado reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de mayo de mil novecientos setenta; y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

L. 328897
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el cuaderno contentivo del juicio ordinario propuesto por Enrique Santos contra Moisés Arosemena Tapia e Isabel Tapia de Arosemena, se ha dictado providencia que a la letra dice:

“Juzgado Primero del Circuito de Veraguas. Santiago, veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

Téngase al Lic. Argimiro Velarde como apoderado especial de Enrique Santos, en los términos y para los fines expresados en el anterior poder.

Se acoge la demanda ordinaria que seguidamente ha interpuesto el Lic. Velarde a nombre de su representado, y se ordena pasarlo en trámite a los demandados Moisés Arosemena Tapia e Isabel Tapia de Arosemena para que la contesten dentro del término de veinte (20) días, con apercibimiento que de no hacerlo en ese plazo, el juicio se seguirá en cuanto a ellos con los estrados del tribunal, y después de su rebeldía no serán

oidos, hasta tanto paguen una multa que se señala en la suma de diez balboas (B/. 10.00) a favor del demandante.

Como la parte actora dice desconocer la dirección de los demandados y que, por tanto, deben ser citados por Edicto Emplazatorio, se ordena emplazarlos de conformidad con los artículos 472 y 473 del C. Judicial, mod. por la Ley 25 de 1962.

En atención a la acción precautoria de secuestro, pedida por el Lic. Velarde, parte final del libelo de demanda, se acoge y se señala en la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) la cuantía de la fianza que previamente debe consignar el petente, para decretar dicha medida cautelar.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) Eliseo Rivera Flores. (fdo.) Ángel Manuel Calles, Secretario”.

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto Emplazatorio, por el término de diez (10) días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de abril de mil novecientos setenta (1970), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,

ELISEO RIVERA FLORES.

El Secretario,

Ángel Manuel Calles.

L. 325153
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juzgado de Sucesión Intestada de José Agustín Vigil Cedeño se ha dictado un auto y en su parte resolutiva dice lo siguiente:

“Juzgado Primero del Circuito de Los Santos. Las Tablas, ochos (8) de mayo de mil novecientos setenta.

VISTOS:

En razón de las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, dispone Admitir la presente Demanda y

DECLARA:

Primer: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de José Agustín Vigil Cedeño, desde el día 30 de enero de 1970, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, Liberto Vigil G., Francisca Vigil de Jaén, Bestina ó Berlina Vigil de Fries, Basilia Vigil de Jaén y Paulino Vigil G., en su calidad de hijos del causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella;

Cuarto: Que se tengan al Director Provincial de Ingresos como parte en estas diligencias para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente;

Quinto: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

Fundamento de Derecho: Artículo 1601 y 1624 del Código Judicial, reformado el primero por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

Cópíese y Notifíquese. (fdo.) Lic. Raúl A. Cárdenas V., Juez Primero del Circuito de Los Santos. (fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaria”.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días hoy ochos (8) de mayo de mil novecientos setenta (1970) y copia del mismo se mantiene en Secretaría a disposición del interesado para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 8 de mayo de 1970.

El Juez Primero del Circuito de Los Santos,
Lic. RAÚL A. CÁRDENAS V.

La Secretaria.

Dora B. de Cedeño.

L. 315131
(Única publicación)